

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses ..	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 91.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Al proceder, de común acuerdo, los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 20 de los corrientes, a estudiar las normas relacionadas con el número, nombramiento y cometido de los Delegados gubernativos, se ha patentizado la dificultad de dictarlas en el perentorio plazo fijado, si han de reflejar con la mayor fidelidad y acierto el espíritu que informa dicha soberana disposición; y como, por otra parte, el determinar la situación de los Delegados gubernativos para la próxima revista mensual aconseja también la conveniencia de ampliar el plazo establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda modificado el texto del artículo 1.º del Real decreto de 20 del mes actual en el sentido de que, en lugar del 1.º de abril, surtirá el mismo todos sus efectos a partir del día 1.º del próximo mes de mayo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1926. —Primo de Rivera.—Señor....

(De la *Gaceta* núm. 89.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del obrero Francisco Herrera Pérez, vecino de Puerto Real (Cádiz), en la que hace constar que trabajando el día 18 del mes de agosto de 1924 en el dique de Matagorda por cuenta de la Sociedad Española de Construcción Naval, sufrió un accidente que le produjo una hernia, incapacitándole temporalmente, y que la mencionada Empresa le abonó mientras tanto las tres cuartas partes del jornal y los gastos de farmacia:

Resultando que al reclamar después de la Empresa constructora la indemnización que creía corresponderle por incapacidad permanente, le fué negada tal indemnización, a pesar de existir, según se dice, un certificado de uno de los Médicos de la Empresa acreditando que el accidentado quedaba con una hernia inguinal derecha:

Resultando que en vista de la negativa, el obrero accidentado pidió ser reconocido de nuevo por un especialista de la capital, quien suscribió un dictamen afirmando la existencia de una hernia, al parecer reciente y debida a un esfuerzo, sin que a pesar de ello pudiera el solicitante lograr de la Compañía la indemnización que reclamaba:

Resultando, según parece deducirse de la instancia referida y de copias de varios oficios que se acompañan, que el accidentado solicitó de la Alcaldía respectiva la práctica de la información correspondiente, prevista en el artículo 93 del Reglamento de 29 de diciembre

de 1922, siendo designados al efecto tres Médicos, uno de ellos por la Sociedad interesada, el cual se negó a dictaminar, por lo que la información no se practicó, declarándose la Alcaldía incompetente para adoptar resolución alguna:

Resultando que el interesado decidió entonces acudir al Juzgado de primera instancia, teniendo que detener su acción al ser advertido de la necesidad de practicar la información previa a que se refiere el artículo 93 antes citado:

Resultando que según afirmación del reclamante, sin citar ninguna disposición legal, corresponde al obrero, no al patrono, la práctica de esa información previa, cuya omisión enerva la acción judicial, según diversas sentencias del Tribunal Supremo, y que no teniendo recursos para ello el solicitante, acudió al Gobierno civil, que también se declaró incompetente, basándose en el artículo 41 del Reglamento mencionado:

Resultando que ya en este punto, el obrero interesado, invocando en su favor el principio de eterna justicia, según el cual nadie está obligado a lo imposible, y fundándose en el artículo 40, que dice: «Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra los Gobernadores civiles», bajo la amenaza de que prescriba su acción si oportunamente no le queda expedita la vía judicial, acude a este Ministerio para que, llenando el vacío que se advierte en el Reglamento, se practique la información médica indispen-

sable para que pueda el exponente reclamar en juicio la indemnización a que cree tener derecho por la hernia que, según dice, se produjo a consecuencia del accidente del trabajo a que se refiere, si no se estimara que tal información no es necesaria, cuando, como en el caso presente, los Médicos del patrono han reconocido la existencia de la hernia por accidente, y el mismo patrono ha dado lugar a que no se practique en los primeros momentos la información dicha, facilitando al obrero la asistencia médico-farmacéutica y pagándole su haber como víctima de un accidente del trabajo durante la incapacidad temporal:

Considerando que el Reglamento de 29 de diciembre de 1922 desarrollando el artículo 4.º de la ley de Accidentes del trabajo vigente de 10 de enero del mismo año, recogió en sus artículos 93 y 94 los preceptos hasta entonces vigentes en los accidentes ocasionados por hernias, reafirmando el primero de tales artículos la doctrina de que para la declaración de una incapacidad por hernia «sea de la clase que fuere», es preciso la práctica de una información médica en que se hagan constar varios extremos; de todo lo cual parece deducirse que aunque uno de estos requisitos, y quizás el más esencial, sea el del reconocimiento previo del obrero, este reconocimiento por sí solo no se considera suficiente para probar la realidad de que la hernia se ha producido precisamente en aquel trabajo, punto y hora determinados, de cuya exacta realidad se han de derivar las obligaciones y derechos correspondientes al verdadero accidente del trabajo:

Considerando que tanto los cuatro primeros apartados de dicho artículo 93 como el que viene a su continuación autorizando a los patronos para que reconozcan a sus obreros antes de admitirlos en sus trabajos, por la vaguedad con que están redactados, sin que ni siquiera se aclare a quién compete la iniciación de la práctica de la información que se prescribe, han dado y vienen dando lugar a una infinidad de interpretaciones distintas, algunas de las cuales son incongruentes con el sentido que indudablemente animaron las primitivas disposiciones sobre la materia:

Considerando que en el presente caso, si bien no existe documento alguno que acredite suficientemente el completo estado de sanidad del obrero reclamante, ni el punto, hora y forma en que ocurrió el suceso, existen actos y certificaciones que pueden dar lugar a una presunción favorable de que el hecho ha ocurrido tal y como el interesado lo relata:

Considerando que en la actualidad los Gobiernos civiles, a los que diversos artículos del Reglamento de la vigente ley de Accidentes del trabajo han encomendado la misión de recoger los datos de accidentes, tanto a los efectos estadísticos como a los de favorecer el cumplimiento de la ley, se han hecho cargo de la formación de los expedientes sobre hernias para remitir a los Tribunales los relativos a los casos en que se suscite controversia.

Considerando que la falta de un precepto terminante referente a la obligación de dichos Gobiernos civiles a formar el indicado expediente y la vaguedad de los trámites del mismo, así como las dudas surgidas sobre la interpretación de otros artículos del referido Reglamento que pudieran considerarse contradictorios con el espíritu del 93 y 94 citados, han entorpecido las reclamaciones de obreros herniados que, ante la negativa de un Gobierno civil a practicar la información prevista o ante la resistencia del patrono a concurrir a la misma, han visto desestimadas con posterioridad sus demandas judiciales:

Considerando que la misión de los Gobiernos civiles (y de los Ayuntamientos en su caso) en relación con esta información, debe limitarse a recoger los datos justificativos que las partes aleguen del lugar, modo y hora en que ocurrió el accidente, así como del estado en que se en-

contraba, fisiológicamente, el obrero accidentado, pero sin prejuzgar, evaluar, ni interpretar tales datos, misión que compete única y exclusivamente a los Tribunales competentes:

Considerando que si no se autorizara especialmente a los Ayuntamientos para que en ellos y ante ellos pudiera realizarse tal información en los lugares donde no existen Gobiernos civiles, originaríanse dificultades a la efectividad de los derechos de los accidentados.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin resolverse sobre la cuestión judicial que envuelve la instancia del obrero Francisco Herrera, y sin decidir si la información objeto de esta instancia es imprescindible en los casos en que el patrono en principio haya reconocido el accidente, quede establecido, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que cuando un obrero no sea sometido al reconocimiento médico previo que autoriza el artículo 96 del Reglamento de 29 de diciembre de 1922, por dejación de la facultad que el patrono tiene para hacerlo, se presuma *juris tantum* la sanidad del obrero.

2.º Que se autorice a los obreros para instar dentro del plazo de un año, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica prevista en el artículo 93 del mismo Reglamento, quedando interrumpida la prescripción de la acción a que se refiere el artículo 12 de la ley de Accidentes del Trabajo, desde el momento en que el obrero inste esa información.

3.º Que dicha información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero reclamante.

4.º Que al efecto de la información se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esa citación no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia del mismo, sino que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Que lo anteriormente dispuesto sea de aplicación al caso a que se refiere la instancia de D. Francisco Herrera Pérez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1926.—P. D., Manuel Andújar.—Señor Director general de Trabajo y Acción social. (De la *Gaceta* número 82).

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial del Censo del Ganado Caballar y Mular

Finalizado con exceso el plazo marcado en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 54, correspondiente al día 8 del actual, para que los Ayuntamientos remitiesen al Delegado militar de la Junta los resúmenes impresos correspondientes al Censo del ganado caballar y mular y no habiéndolo efectuado todavía los Ayuntamientos que se expresan en la relación adjunta: he acordado imponerles la multa mínima que señala el artículo 274 del Estatuto municipal, concediéndoles a la vez un nuevo plazo de cinco días para que cumplimenten el servicio.

Burgos 29 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR,
J. Prieto Ureña.

*
*
*

RELACIÓN QUE SE CITA

Partido de Aranda de Duero.
Gumiél de Hizán.

Partido de Belorado.

Bascuñana, Ocón de Villafranca, Rábanos, Redecilla del Camino, Valmala, Villaescusa la Sombria, Villafranca Montes de Oca y Villagalijo.

Partido de Briviesca.

Bentretéa, Berzosa de Bureba, Cantabrana, Cubo de Bureba, Fuentebureba, Hermosilla, Poza de la Sal, Quintanarroz y Terminón.

Partido de Burgos.

Albillos, Carcedo de Burgos, Castrillo del Val, Gredilla la Polera, Hormazas, Hurones, Mazuelo de Muñó, Palazuelos de la Sierra, Quintanilla Pedro Abarca, Saldaña de Burgos, San Adrián de Juarros, Sarracín y Villavieja de Muñó.

Partido de Castrogeriz.

Castrogeriz, Melgar de Fernalmental, Revilla Vallejera y Villaveta.

Partido de Lerma.

Presencio, Villalmanzo, Villamayor de los Montes, Villángomez y Villaverde del Monte.

Partido de Miranda de Ebro.

Añastro, Ayuelas, Bozoo, Encio y Valluércanes.

Partido de Roa.

Sequera de Haza.

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel, Barbadillo del Pez, Canicosa de la Sierra y Pinilla de los Barruecos.

Partido de Villadiego.

Barrio de San Felices, Valcarceres (Los) y Valle del Valdelucio.

Partido de Villarcayo.

Espinosa de los Monteros y Merindad de Sotoscueva.

Circular.

El Alcalde de Los Altos comunica a este Gobierno que el día 18 del actual se extravió una vaca de la feria de Sedano, propiedad de la vecina, Catalina Peña. Las señas del animal extraviado son: pelo avellano, astas aspadas, alzada regular y preñada.

Lo que se publica para general conocimiento, por si pudiera encontrarse dicho semoviente y ser restituido a su dueña.

Burgos 29 de mayo de 1926.

EL GOBERNADOR,
J. Prieto Ureña.

Minas.—Registro núm. 3.183.

D. JOSÉ M. PRIETO UREÑA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por don Manuel Rebollar y Aguirre, vecino de Santurce (Vizcaya), según cédula personal número 3, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas del día 24 del corriente mes, una solicitud de registro de 20 pertenencias, para la mina titulada San José, de mineral de hierro, sita en Mercadillo, en el paraje llamado término Mercadillo, término municipal de Villasana de Mena, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el disco de señales de entrada a la estación de Mercadillo del ferrocarril de Bilbao a Valmaseda y La Robla, cuyo disco se halla de referida estación de 190 a 200 metros de distancia en ruta de León a Bilbao entre las estaciones de Ansó y Mercadillo y desde él se medirán en dirección N. 340.º 500 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta en dirección O. 250.º 200 metros la segunda; desde ésta en dirección S. 160.º 1.000 metros la tercera; desde ésta en dirección este 70.º 200 metros la cuarta, y desde ésta en dirección N. 340.º 500 metros la quinta y se cerrará el perímetro de pertenencias solicitadas.

Los rumbos se hallan referidos al norte magnético.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Villasana de Mena, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 29 de marzo de 1926.

J. Prieto Ureña.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la ley de 8 de febrero de 1877.

Humada.

Concejales.

- D. Gabino Cuesta Barriuso.
- D. Fabián Izquierdo Fuente.
- D. Bernardino Arroyo Barriuso.
- D. Claudio Ortega Vicario.
- D. Emilio García Alonso.
- D. Clemente Barriuso García.
- D. Pedro Pérez Fontaneda.
- D. Rufino Millán Ramos.

Contribuyentes.

- D. Andrés López, que satisface de contribución 114'56 pesetas.
- D. Lucio Llanillo, 113'06.
- D. Florentín Martínez, 111'94.
- D. Miguel Millán, 92'94.
- D. Bernabé García, 90'47.
- D. Manuel Herrero, 83'25.
- D. Valentín Martínez, 82.
- D. Pedro Domingo, 74'44.
- D. Daniel Alonso, 72.
- D. Barsinio Pérez, 64'50.
- D. Cipriano Valtierra, 64'38.
- D. Gregorio Izquierdo, 64'31.
- D. Lorenzo Andrés, 63.
- D. Lucio Izquierdo, 63.
- D. Lucio Pérez, 63.
- D. Julián Barriuso, 62'06.
- D. Honorio Pérez, 61'13.
- D. Florencio Barriuso, 58'88.
- D. Fidenciano Pérez, 57'38.
- D. Pablo Barriuso, 55'69.
- D. Felipe Martínez, 54'44.
- D. Guillermo González, 54'38.
- D. Félix Arroyo, 54'38.
- D. Me'ecio Cuesta, 53'81.
- D. Teodoro Barriuso, 53'81.

- D. Cirilo Martín, 51'34.
- D. Victor Herrero, 50'81.
- D. Benigno Ruiz, 50'25.
- D. Juan Ramos, 46'20.
- D. Lucas Ramos, 44'25.
- D. Francisco Ramos, 44'15.
- D. Pedro Barriuso, 42'94.

Los Barrios de Villadiego.

Concejales.

- D. Marcos García Díez.
- D. Fermín Mediavilla Bustillo.
- D. Serapio Ruiz Pérez.
- D. Isaac Martínez Calderón.
- D. Jesús Andrés Mediavilla.
- D. Zacarías Boada Alonso.

Contribuyentes.

- D. Guillermo García, que satisface de contribución 165'23 pesetas.
- D. Agapito Gutiérrez, 139'84.
- D. Doroteo Ortega, 107'83.
- D. Cipriano de la Fuente, 80.
- D. Vicente Mediavilla, 68'77.
- D. Julián Cuesta, 67'50.
- D. Nicanor Cuesta, 65'80.
- D. Ignacio Mediavilla, 61'89.
- D. Eusebio Ortega, 25'73.
- D. Cándido Ortega, 23'54.
- D. Gregorio García, 23'50.
- D. Felipe Ortega, 13'92.
- D. Nicolás Blanco, 10'50.
- D. Francisco Sanz, 50.
- D. Delfín Cuesta, 8'32.
- D. Félix López, 2'56.
- D. Buenaventura Mediavilla, 2'40.
- D. Julio Martín, 5'92.
- D. Emiliano Mediavilla, 1'12.
- D. Teodoro Monedero, 1'16.
- D. Venancio Pedrosa, 2'16.
- D. Julián Ortega, 1'92.
- D. Doroteo García, 1'60.
- D. Esteban Martín, 0'64.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad y del Tribunal Contencioso Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso interpuesto por D. Baltasar Irigoyen Mecola, como Director del Colegio y Residencia de la Compañía de Jesús, en la Merced de esta ciudad, contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, de fecha 12 de diciembre del año último, sobre exención del pago de contribución territorial urbana y devolución de cantidades satisfechas por ese concepto, se ha acordado, en providencia de 26 del actual, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta

referida provincia, el anuncio de dicha interposición, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo mandado, expido el presente, que firmo en Burgos a 29 de marzo de 1926. —Ante mí: F. Javier Tornos.

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

A instancia del mozo Blas Calvo Tijero, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo expresa lo, alistado en el año 1924 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermano Abundio Calvo Tijero, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Florentino y de Valentina, nació en Quintanamanvirgo, provincia de Burgos, el día 2 de abril del año de 1890, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 35 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse del pueblo de Quintanamanvirgo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este anuncio y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Abundio Calvo Tijero que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Quintanamanvirgo 18 de marzo de 1926.—El Alcalde, Cecilio Fiel.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

A instancia de Isidora Baranda Villasante y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Fernández Baranda Ricardo, su hijo, alistado en el año actual con el número 8 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Jesús Fernández Virtus, su esposo y padre del mozo y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Sebastián y de Faustina; nació en Barcenás, de este Municipio, provincia de Burgos, el día 7 de febrero de 1880, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 46 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero,

al ausentarse hace 20 años del pueblo de Espinosa de los Monteros, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de reemplazo y reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Jesús Fernández Virtus, padre del mozo, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Espinosa de los Monteros 21 de marzo de 1926.—El Alcalde, Zacarías Martínez de Septién.

Alcaldía de Araya de Oca.

El mozo Victoriano Dueñas Molina, del reemplazo de 1925, por este Ayuntamiento, hijo de Miguel y Felisa, manifestó en el acto de la revisión ante el Ayuntamiento de mi presidencia que continuaba la ausencia en ignorado paradero de su predicho padre Miguel Dueñas Palacios.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 293 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

Araya de Oca 26 de marzo de 1926.—El Alcalde, Doroteo Arnáiz.

Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

D. Lucas Escudero Sáiz, Alcalde de este pueblo,

Hago saber: que por Eusebio Santos Ortega, vecino de esta villa, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

Uno en el término de este pueblo, denominado La Reolvilla, de tercera calidad, de seis celemines, que linda N. Sangradero, S. de Félix Ortega, E. camino a Hornillos y O. linde.

Otra en Pradocanto, de tercera calidad, de seis celemines, que linda N. Sangradero, S. id. y tierra de Nicolás Ortega, E. camino a Medinilla y O. cárcavo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de diciembre de 1925, sobre roturaciones arbitrarias.

Rabé de las Calzadas 26 de marzo de 1926.—El Alcalde, Lucas Escudero.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal or-

dinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Junta de la Cerca 27 de marzo de 1926.—El Alcalde, Juan Antonio Villamor.

Alcaldía de Carcedo de Burgos.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuestó municipal para el año económico de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Carcedo de Burgos 27 de marzo de 1926.—El Alcalde, Benito Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

Imposiciones en libreta al 3'50 por 100 anual.

Id. a seis meses al 4 por 100 id.

Id. a un año al 4'50 por 100 id.

Vales de ahorro de 5, 10, 25 y 50 céntimos.

Hechas de ahorro a domicilio por 0'50 pesetas

de alquiler al año.

1

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de marzo.

Número 48. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando el reglamento provisional para el régimen de las Sociedades de asistencia pública médico-farmacéutica.

Núm. 49. Dirección General de Sanidad. Reglamento para las oposiciones a Subdelegados de Sanidad veterinaria.

Núm. 50. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto aprobando la segregación del pueblo de Quintanabureba del de Salinillas de Bureba, de la provincia de Burgos, para que constituya municipio independiente.

Núm. 51. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto redactando y adicionando en la forma que se indica los artículos 547 y 606 del Código penal.

Núm. 52. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y Secretarías de Diputaciones provinciales.

Núm. 53.....

Núm. 54. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto dictando las normas que se indican sobre las concesiones otorgadas a los transportes mecánicos por carretera.

Núm. 55. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Riocerezo y Robredo-Temiño en la provincia de Burgos, para tener un Secretario común.

—Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden aprobando con carácter provisional el reglamento que se inserta, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.

Núm. 56. Presidencia del Consejo de Ministros. Reglamento sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada. (Continuación).

Núm. 57. Presidencia del Consejo de Ministros. Reglamento sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos

de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada. (Continuación).

Núm. 58. Presidencia del Consejo de Ministros. Reglamento sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada. (Conclusión).

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se abra concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos que figuran en la relación que se inserta.

Núm. 59. Ministerio de Fomento. Real decreto-ley aprobando el plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción.

—Diputación Provincial. Resumen del presupuesto extraordinario para el ejercicio 1925-26.

Núm. 60. Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 403 y 427 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1925.

—Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Palacios de Benaver e Isar, a los efectos de tener un Secretario común.

—Idem. Real orden rectificando la base 5.^a del Real decreto de 12 de enero de 1926 sobre organización y reglamentación de la Comisión sanitaria Central y provinciales.

Núm. 61. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto autorizando a los arrendatarios a emplear sistemas nuevos de cultivos o labores científicamente adoptadas, sin riesgo a desahucio.

Núm. 62. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden dictando las normas que se indican referentes a las peticiones de traslado de Porteros.

Idem. Otra aprobando las cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos que se mencionan.

Núm. 63. Real decreto-ley modificando los artículos 5.^o y 40 del Real decreto de 20 de junio de 1924 sobre organización de los servicios agropecuarios.

Núm. 64. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto considerando obligatorio el uso del carbón nacional por las entidades e

industrias protegidas, con las tolerancias que se expresan.

Núm. 65. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dictando las normas que se indican para la conducción por la Guardia civil de los menores sometidos a la ley de Tribunales tutelares para niños.

—Idem. Real orden aclarando en el sentido que se indica dudas surgidas respecto al alcance e interpretación del apartado 7.^o de la Real orden de 9 de enero del año actual, en la que se disponían los méritos que debían tenerse en cuenta al hacer los nombramientos de Secretarios municipales.

Núm. 66. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto relativo a los préstamos hipotecarios que los Ayuntamientos podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas Colaboradoras, con el fin de mejorar las condiciones de sus montes.

—Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de marzo de 1926.

Núm. 67.....

Núm. 68.....

Núm. 69.....

Núm. 70.....

Núm. 71. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto determinando el número de Delegados gubernativos que quedarán a partir del día 1.^o de abril de 1926, así como la forma de su nombramiento, cometido y emolumentos.

Núm. 72. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto fijando sanciones gubernativas y judiciales que se aplicarán a los que faltaren al uso y respeto de la lengua española, a la bandera española, himno o emblemas nacionales.

Núm. 73. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto ley relativo al cumplimiento de los deberes militares de los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, a fin de legalizar su situación mediante el pago de cuotas.

—Idem. Real orden disponiendo se aplase la rectificación del Censo electoral que había de llevarse a cabo en 1.^o de marzo de este año, y dictando las reglas referentes al mismo que se indican.